



Verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio  
Radicado. 68001.31.03.007.2022.00094.00

**Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita adición del auto de fecha 24 de febrero de 2023.**

**FREDDY OSPINA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés.

Se trata del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEDOMINIO DE BIEN INMUEBLE impetrada por MARLENE ESTUPIÑAN LOPEZ, con C.C. 63.337.451 y MARIO ESTUPIÑAN LOPEZ con C.C. 91.178.327, contra la SOCIEDAD EMILIO SUAREZ T. E HIJOS S.A. con NIT. 890.200.310-6, representada legalmente por PAILLIE SUAREZ RENE, con C.C. 13.849.812 Y DEMAS PERSONAS INETERMINADAS o terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, se niego la solicitud de sentencia anticipada realizada por el apoderado de la parte demandada, en razón a que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada solicita se adicione el auto de fecha 20 de febrero de 2023, en el sentido de indicar porque no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

La figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del CGP, se funda en el principio de celeridad, que preside los procesos judiciales, ordenando que el Juez falle de fondo el asunto litigioso sin agotar todas las etapas procesales, con el fin de proveer una solución pronta.

El articulo regla que: “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Es así que el juez deberá dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de los tres presupuestos.

Si bien es cierto, se dispone que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del



proceso en las cuales el juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

Para la causal del numeral 2, cuando no hubiere pruebas por practicar, bajo la hipótesis que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte, necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

Tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia SCC, en AC4204-2017 con Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00998-00

A su vez, el artículo 375 ejusdem que trata acerca de la «[d]eclaración de pertenencia», en el inciso 2° de su numeral 4°, positivó que «[e]l juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación».

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el presente caso.

En el asunto que nos ocupa el tramite está regulado por el artículo 375 del C.G.P., en el que se impone al Juez el imperativo de analizar y verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de prescripción extintiva de dominio, tales son: i- **Verificar** la existencia y la determinación del inmueble, el cual debe guardar estrecha relación con el solicitado en la demanda, el contenido en los títulos y la diligencia de inspección judicial, en donde además de ello se estudiará su naturaleza jurídica determinando que sea un bien de aquellos que la ley colombiana permite ganar por prescripción (Art.2518 C.C.) y que no sea de aquellos que se enuncian en el art. 2519; ii- **Verificar** la existencia de los actos posesorios existentes al interior del inmueble, el estado de los mismos, el tiempo de construcción, la autoría de los mismos, para lo cual es menester interrogar al demandante y a los testigos del caso para demostrar los hechos de la demanda y sobre todo los atributos de la posesión (pública, pacífica, ininterrumpida Art. 762 C.C.); iii- **Determinar** si el demandante detenta el Corpus y el Animus sobre la cosa; y finalmente, iv- **Establecer** cronológicamente el tiempo de la posesión del demandante., siendo necesario la práctica de pruebas en razón a la clase acción adelantada.

Frente a la sentencia anticipada con el fundamento planteado por el solicitante parte demandada, que se configura por la existencia de cosa juzgada, se ha de precisar los requisitos para tal efecto, que deben cumplirse tales son:

para ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, como lo establece el art. 176 del C.G.P.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 20 de febrero de 2023, en el sentido de negar la solicitud de sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Ofelia Diaz Torres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 007**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec69bffff59431bc8283c1ef1603ef77e9a5975d426b8d41224f6025e7edeb**

Documento generado en 29/03/2023 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**